

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTÍZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA.

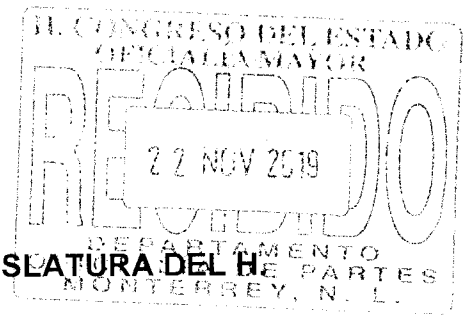
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA CORRESPONSABILIDAD EN LAS TAREAS DEL HOGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de noviembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.

Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y KARINA MARLEN BARRON PERALES**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la **iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León.**

Lo anterior, con fundamento de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Desde siempre, hombre y mujer han asumido social y familiarmente roles distintos. Es por ello que, es en el seno de la pareja y la familia donde están arraigadas las más fuertes tradiciones del rol social que “debe” (entre comillas porque es una asignación y norma social y cultural sustentada en prejuicios) cumplir hombre y mujer. Ahí, en la familia, es donde está situada la mayor desigualdad de los sexos, el más grande de los prejuicios, el prejuicio de los prejuicios,

...tan viejo como el mundo, tan extendido y amplio como la propia tierra y tan universal como el género humano.

(John Stuart Mill)

Como decía el Economista y Diputado Feminista John Stuart Mill, que impulsó y defendió el voto femenino en Inglaterra cuando existía un principio de subordinación legal del sometimiento de la mujer: antes no era solo una normal social arraigada en la cultura, sino también un asunto aceptado en las leyes, lo cual aunque se ha estado reivindicando con la incorporación de la mujer al mercado la laboral, hemos avanzado poco, sobre todo en el ámbito civil y familiar que es el ámbito en el que se centra la presente iniciativa.

Lamentablemente, a nivel estatal aún no contamos con un Código Civil para Nuevo León que refiera particularmente a la igualdad de los sexos en el cuidado de las hijas o hijos y en las tareas del hogar. En esta materia nuestra norma es obsoleta y aunque han habido algunas reformas en ese sentido, sigue contando con vestigios que fomentan la permanencia de roles de género tradicionales en la familia. En pleno siglo XXI, en el que 193 países, incluyendo México, han adoptado una agenda mundial que establece la igualdad de género como uno de sus principales objetivos, se vuelve imperioso, urgente y necesario, contar un Código Civil de vanguardia en materia de igualdad de género en la familia.

Desde el año de 1994, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD) estableció un programa ambicioso para promover un desarrollo internacional inclusivo, equitativo y sostenible, en el que estableció que los derechos de las personas son un elemento central del desarrollo, declaró y subrayó que empoderar a las mujeres y las niñas es indispensable para garantizar el bienestar de los individuos, las familias, las naciones y el mundo en su conjunto.

Particularmente, dicho Programa de Acción de la CIPD insta a los gobiernos promover y alentar la participación del hombre y la mujer en pie de igualdad en todas las esferas de la vida familiar y en las responsabilidades domésticas, incluidas la crianza de los hijos y las labores domésticas, declarando enfáticamente que los gobiernos deben considerar la posibilidad de modificar sus leyes y políticas a fin de que los hombres cumplan sus responsabilidades. Refiere la necesidad de innovar para que los hombres adultos sean educados y facultados para que compartan por igual las responsabilidades de las labores domésticas y de crianza de los hijos. Finalmente señala en ese sentido el objetivo siguiente:

El objetivo es promover la igualdad de los sexos en todas las esferas de la vida, incluida la vida familiar y comunitaria, y alentar a los hombres a que se responsabilicen (...) y a que asuman su función social y familiar.

Así pues, se refiere enfáticamente a que hace falta que los hombres asuman una función familiar en el que se responsabilicen en igualdad de circunstancias que la mujer a la labores domésticas y crianza de los hijos. En ese mismo sentido, la Plataforma de Acción de Beijing, China (1995), reconoce que las mujeres en foros nacionales e internacionales han hecho hincapié en que las obligaciones familiares deben ser compartidas, pues entre otras, son condiciones necesarias para que la mujer pueda gozar de un nivel óptimo de salud durante todo el ciclo vital.

De hecho, el Programa de Acción de la CIPD (1994), como parte de las bases para la acción que presenta para mejorar la condición de la mujer, declara que la mujer ve en peligro su vida, su salud y bienestar debido justamente a la sobrecargada de trabajo que puede llegar a tener, al señalar expresamente:

Es preciso que mujeres y hombres participen e intervengan por igual en la vida productiva y reproductiva, incluida la división de responsabilidades en cuanto a la crianza de los hijos y al mantenimiento del hogar. En todo el mundo, la mujer ve en peligro su vida, su salud y su bienestar por que está sobrecargada de trabajo (...) Para lograr cambios, hacen falta medidas que (...) aligeren sus responsabilidades extremas con respecto a los quehaceres domésticos.

Un concepto que ha emergido de en torno a la necesidad de que hombres y mujeres compartan responsabilidades en el hogar y familia, cuyo enfoque es utilizado en la presente iniciativa, es el de corresponsabilidad. El concepto de corresponsabilidad se fundamenta en los instrumentos jurídicos antes señalados que refieren a las responsabilidades compartidas en el hogar y cuidado de los hijos entre mujeres y hombres. Así también, se fundamenta en el objetivo 5 de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas y metas señaladas a continuación:

Objetivo 5: "Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas"

Metas:

- a. Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia; y
- b. Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables.

Además, se fundamenta en estudios científicos¹ que han observado una distribución más igualitaria entre hombres y mujeres en pareja en relación con las

¹ Edlund, J. y Oun, I. (2016). Who should work and who should care? Attitudes towards the desirable division of labour between mothers and fathers in five European countries. *Acta Sociológica*. 59(2). 151–169.

Evertsson, M. (2014). Gender Ideology and the Sharing of Housework and Child Care in Sweden. *Journal of Family Issues*. 35(7). 927–949.

tareas del hogar los cuales emplean el término en inglés *Sharing of Housework* para denotar la contribución que hace cada miembro de la pareja hacia el trabajo del hogar, señalándola como una responsabilidad compartida o corresponsabilidad.

También el concepto de corresponsabilidad se sustenta en la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, que lo aborda al referirse que las autoridades desarrollarán acciones para contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares, ello en su artículo 40 fracción XI (Capítulo quinto: De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil):

Artículo 40.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

XI (sic DOF 24-03-2016). Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, a la luz de los instrumentos jurídicos internacionales señalados, se observa que en México, particularmente en nuestro Estado de Nuevo León, hacen falta bases para aligerarse la sobrecarga de trabajo y responsabilidades extremas de la mujer en el ámbito familiar y laboral. Es por ello **que se propone reformar el Código Civil para el Estado de Nuevo León, en sus artículos 162, 164 y 167**, a efecto especificar la corresponsabilidad en las tareas del hogar y cuidado de los hijos que se debe de dar entre los cónyuges de forma igualitaria o a través de un reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, sobre todo, cuando ambos cónyuges aportan económicamente al hogar por medio de ingresos obtenidos de un trabajo remunerado. Además de que resuelvan en corresponsabilidad de común acuerdo, como ya está establecido, todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación, la educación y el cuidado de las hijas o hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

Quek, M.T., Knudson-Martin C. y Orpen S., Victor J. (2011). Gender equality during the transition to parenthood: A longitudinal study of dual-career couples in Singapore. *Journal of Social and Personal Relationships*. 28(7) 943-962.

Wierda-Boer H., Gerris J., Vermulst A., Malinen, K.y Anderson K. (2009). Combination strategies and workfamily interference among dual-earner couples in Finland, Germany, and the Netherlands. *Community, Work & Family*. 12 (2). 233-249.

Adicionalmente, **se reforma el artículo 99** a fin de que a ambos cónyuges y no solo a la mujer, se les informe y prevenga, desde que contraen matrimonio, sobre la corresponsabilidad que deberán tener ambos conscientemente de no consumir fármacos, drogas legales e ilegales, tabaco o alcohol, durante el periodo de embarazo y lactancia, ello por razón de que ambos gocen de buena salud física y mental en este periodo y, por ende, den mayores posibilidades de buena salud física y mental a sus hijos.

Finalmente, **se propone reformar el artículo 165 y el artículo 166**, en el cual actualmente se establece que la mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes "del marido" y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijas o hijos menores de edad, para que a la luz del principio de igualdad, tanto hombres como mujeres, tengan ese mismo derecho preferente sobre los bienes y sueldos de su cónyuge.

En relación con la reforma al artículo 165 y derogación del 166, se tiene que aún cuando dicho código refiere en su artículo 167 lo siguiente:

Art. 167. Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación, la educación y el cuidado de las hijas o hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En contraste, en sus artículos 165 y 166 se señala lo siguiente:

*Art. 165. La mujer tendrá **siempre derecho preferente** sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijas o hijos menores de edad. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.*

*Art. 166.- El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, **en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.***

Lo anterior, evidencia una contradicción entre los artículos 167 y 165. El artículo 165 especifica que la mujer tendrá **siempre derecho preferente sobre lo que produzca el marido, sobre sus sueldos y por las cantidades para la alimentación de ella y sus hijos menores**, observándose que claramente se delega (por tanto se segrega y discrimina) la administración de las cuestiones del hogar a la mujer **primeramente** (por ser el primer artículo), siendo de este modo, contradictorio con el artículo 167 que establece la igualdad de sexos en el hogar. Si hubiera igualdad de los sexos respecto al hogar, el hombre también tendría el derecho preferente por lo que produzca su cónyuge.

Es importante señalar que si bien en el artículo 166, posterior al 165, se señala que el hombre también tendrá el derecho preferente sobre los productos de su cónyuge, **el artículo 165 debe modificarse para que en un sólo artículo se hable del derecho de ambos por igual en ese sentido, ya que al haber un artículo adicional (el 166) se observa una omisión en el artículo 165.**

De este modo, se propone derogar el artículo 166, mismo que además señala que el marido tendrá este derecho **sólo en los casos en que la mujer tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar**, y esos casos son cuando carezca de bienes propios y esté imposibilitada para trabajar, así como cuando se ocupe preponderante de las labores del hogar o del cuidado de las hijas o hijos de conformidad con el artículo 164 del mismo código:

Art. 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a tal efecto solventarán sus alimentos y los de sus hijas o hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga económica en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades.

No tiene la obligación que impone este artículo el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar, ni el que se ocupe preponderantemente de las labores del hogar o del cuidado de las hijas o hijos, en cuyo caso el otro solventará íntegramente esos conceptos.

El desempeño preponderante del trabajo en el hogar o el cuidado de las hijas o hijos, se estimará para los efectos civiles como contribución económica al sostenimiento del hogar y al patrimonio familiar.

Los demás derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

De tal forma que con el artículo 166 vigente, el marido, al igual que la mujer, tendrá derecho a los productos y salarios señalados en el artículo 165, pero únicamente en casos particulares. Al omitir al hombre en el artículo 165, se da por hecho que el hombre siempre será quien producirá; por lo que nos encontramos ante una norma desigualdad, atendiendo a imágenes estereotipadas en función de cada sexo cuando **tenemos el deber de construir normas libre de estereotipos.**

Ahora, con el propósito de distinguir claramente los cambios propuestos al Código Civil para el Estado de Nuevo León, se presenta la siguiente tabla comparativa con el texto actual de dicha Ley y el texto propuesto:

Texto Vigente Código Civil para el Estado de Nuevo León	Texto Propuesto Código Civil para el Estado de Nuevo León
<p>Art. 99.- En el lugar, día y hora señalados para la celebración del matrimonio, se presentarán al Oficial del Registro Civil los pretendientes (...)</p>	<p>Art. 99.- En el lugar, día y hora señalados para la celebración del matrimonio, se presentarán al Oficial del Registro Civil los pretendientes (...)</p>
<p>Acto continuo el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio; los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio; y previa información amplia y detallada sobre las consecuencias jurídicas del régimen de separación de bienes y del régimen de sociedad conyugal que pueden regir su matrimonio, se cerciorará de que ambos contrayentes estén de acuerdo con el régimen acordado, sugiriendo además que en el caso de controversias sometan sus diferencias a la mediación o conciliación como una forma pacífica de resolver sus conflictos. Si están conformes los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, dirigiéndoles una exhortación sobre las finalidades del</p>	<p>Acto continuo el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio; los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio; y previa información amplia y detallada sobre las consecuencias jurídicas del régimen de separación de bienes y del régimen de sociedad conyugal que pueden regir su matrimonio, se cerciorará de que ambos contrayentes estén de acuerdo con el régimen acordado, sugiriendo además que en el caso de controversias sometan sus diferencias a la mediación o conciliación como una forma pacífica de resolver sus conflictos. Si están conformes los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, dirigiéndoles una</p>

<p>matrimonio, en el cual se hará del conocimiento al contrayente femenino los riesgos del consumo de estupefacientes e ingesta de bebidas alcohólicas durante el período de embarazo y lactancia.</p>	<p>exhortación sobre las finalidades del matrimonio.</p> <p>Se les informará y prevendrá a ambos contrayentes sobre el riesgo que para la salud implica el consumo de fármacos, drogas legales e ilegales, tabaco o alcohol durante el periodo de embarazo y la lactancia por razón de daño a la salud física y mental, haciéndolos conscientes que deben ser corresponsables en este aspecto.</p>
<p>Art. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio.</p> <p>Los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijas o hijos.</p>	<p>Art. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio.</p> <p>Los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijas o hijos.</p> <p>La contribución de cada uno de los cónyuges señalada en el primer párrafo se dará en corresponsabilidad, lo que implica que las responsabilidades son compartidas en las tareas del hogar y cuidado de los hijos entre ambos cónyuges de forma igualitaria o a través de un reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, así como de la vida personal y laboral.</p>
<p>Art. 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a tal efecto solventarán sus alimentos y los de sus hijas o hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga económica en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades.</p> <p>No tiene la obligación que impone este artículo el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar,</p>	<p>Art. 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a tal efecto solventarán sus alimentos y los de sus hijas o hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga económica en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades.</p> <p>No tiene la obligación que impone este artículo el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar,</p>

<p>ni el que se ocupe preponderantemente de las labores del hogar o del cuidado de las hijas o hijos, en cuyo caso el otro solventará íntegramente esos conceptos.</p> <p>El desempeño preponderante del trabajo en el hogar o el cuidado de las hijas o hijos, se estimará para los efectos civiles como contribución económica al sostenimiento del hogar y al patrimonio familiar.</p> <p>Los demás derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.</p>	<p>ni el que se ocupe preponderantemente de las labores del hogar o del cuidado de las hijas o hijos, cuyo caso el otro solventará íntegramente esos conceptos.</p> <p>El desempeño preponderante del trabajo en el hogar o el cuidado de las hijas o hijos, se estimará para los efectos civiles como contribución económica al sostenimiento del hogar y al patrimonio familiar.</p> <p>Cuando ambos cónyuges contribuyan económicamente al sostenimiento del hogar por medio de la aportación de ingresos obtenidos de un trabajo remunerado, la contribución en las labores del hogar o del cuidado de las hijas o hijos se dará en corresponsabilidad, por medio de un reparto igualitario de dichas labores del hogar entre los cónyuges, según lo establecido en el artículo 162.</p> <p>Los demás derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.</p>
<p>Art. 165. "La mujer" tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes "del marido" y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijas o hijos menores de edad. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.</p>	<p>Art. 165. La mujer y el hombre tendrán siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes de su cónyuge y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de él o ella y de sus hijas o hijos menores de edad. También tendrán derecho preferente sobre los bienes propios de su cónyuge para la satisfacción del mismo objeto. Los cónyuges pueden pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.</p>

<p>Art. 166.- "El marido" tendrá el derecho que a "la mujer" concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.</p>	<p>Art. 166. DEROGADO</p>
<p>Art. 167. Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación, la educación y el cuidado de las hijas o hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.</p>	<p>Art. 167. Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo y en corresponsabilidad por medio de un reparto equilibrado de las responsabilidades familiares según lo establecido en el artículo 162, en relación con todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación, la educación y el cuidado de las hijas o hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.</p>

De acuerdo con la fundamentación vertida en el cuerpo de la presente iniciativa, sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO.- Se **reforman por modificación** los artículos 165 y 167; por adición de un tercer párrafo el artículo 99, de un tercer párrafo el artículo 162, de un nuevo cuarto párrafo, pasando el actual tercero a ser cuarto párrafo, el artículo 164; **por derogación** el artículo 166, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 99.- ...

...

Se les informará y prevendrá a ambos contrayentes sobre el riesgo que para la salud implica el consumo de fármacos, drogas legales e ilegales, tabaco o alcohol durante el periodo de embarazo y la lactancia por razón de daño a la salud física y mental, haciéndolos conscientes que deben ser corresponsables en este aspecto.

Art. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio.

...

La contribución de cada uno de los cónyuges señalada en el primer párrafo se dará en corresponsabilidad, lo que implica que las responsabilidades son compartidas en las tareas del hogar y cuidado de los hijos entre ambos cónyuges de forma igualitaria o a través de un reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, así como de la vida personal y el trabajo.

Art. 164. ...

...

...

Cuando ambos cónyuges contribuyan económicamente al sostenimiento del hogar por medio de la aportación de ingresos obtenidos de un trabajo remunerado, la contribución en las labores del hogar o del cuidado de las hijas o hijos se dará en corresponsabilidad, por medio de un reparto igualitario de dichas labores del hogar entre los cónyuges, según lo establecido en el artículo 162.

Los demás derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Art. 165. La mujer y el hombre tendrán siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes **de su cónyuge** y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de **él o ella** y de sus hijas o hijos menores de edad. También **tendrán** derecho preferente sobre los bienes propios de su **cónyuge** para la satisfacción del mismo objeto. **Los cónyuges pueden** pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Art. 166. DEROGADO

Art. 167. Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo **y en corresponsabilidad por medio de un reparto equilibrado de las responsabilidades familiares según lo**



establecido en el artículo 162, en relación con todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación, la educación y el cuidado de las hijas o hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 22 de noviembre de 2019.

ATENTAMENTE

Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS

DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

**DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ**

**DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS**

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA**

**DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES**

